



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00345
Demandante:	GINNA PAOLA VELÁSQUEZ PARRADO
Demandado:	EVER LEÓN BEJARANO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 25 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

1º. Mediante providencia de 16 de marzo de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de GINNA PAOLA VELÁSQUEZ PARRADO, en contra de EVER LEÓN BEJARANO.

2º. Notificada a la demandada en debida forma este Despacho en providencia de 27 de julio de 2017 ordenó seguir adelante con la ejecución.

3º. Por auto de 25 de agosto de 2020, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación registrada fue el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual fue aprobada la liquidación del crédito aportada.

4º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que mediante escrito de fecha 16 de junio de 2020 presentó solicitud tendiente a medidas cautelares.

5º. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente por el término de tres (3) días, quien guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad de la recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por incumplimiento de la carga procesal impuesta, la cual fue cumplida por la parte demandante señalando que, en escrito de 16 de junio de 2020, allegó por medio de correo electrónico mediante el cual solicitó medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal, es imperioso señalar que de plano el Despacho le asiste razón a la recurrente, pues dentro del paginario no se encontró radicado dicho escrito, empero revisado el correo electrónico se observa que efectivamente en la fecha señalada por el profesional del derecho fue radicada la solicitud de medidas cautelares concerniente al embargo de dineros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En consecuencia, no existiendo lugar a discusión se repondrá la providencia de fecha 25 de agosto de 2020, disponiéndose como paso subsiguiente el estudio de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea el demandado EVER LEÓN BEJARANO, identificado con C.C. No. 74.856.310, en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro título en los bancos BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, Y CONGENTE del Villanueva Casanare y a nivel nacional.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$12.937.500.

POR SECRETARÍA, **OFICIESE** a las entidades bancarias mencionadas con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

TERCERO: Previo a oficiar a la ORGANIZACIÓN ROA MCLINO FLORHUILA sucursal Villanueva, se requiere al profesional del derecho para que aclare si el demandado EVER LEÓN BEJARANO funge como empleado de la citada empresa, lo anterior para determinar el límite de embargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00213
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	NELSON CASTRO G

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no se hicieron presentes, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00am)**, del **día 11 de febrero de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

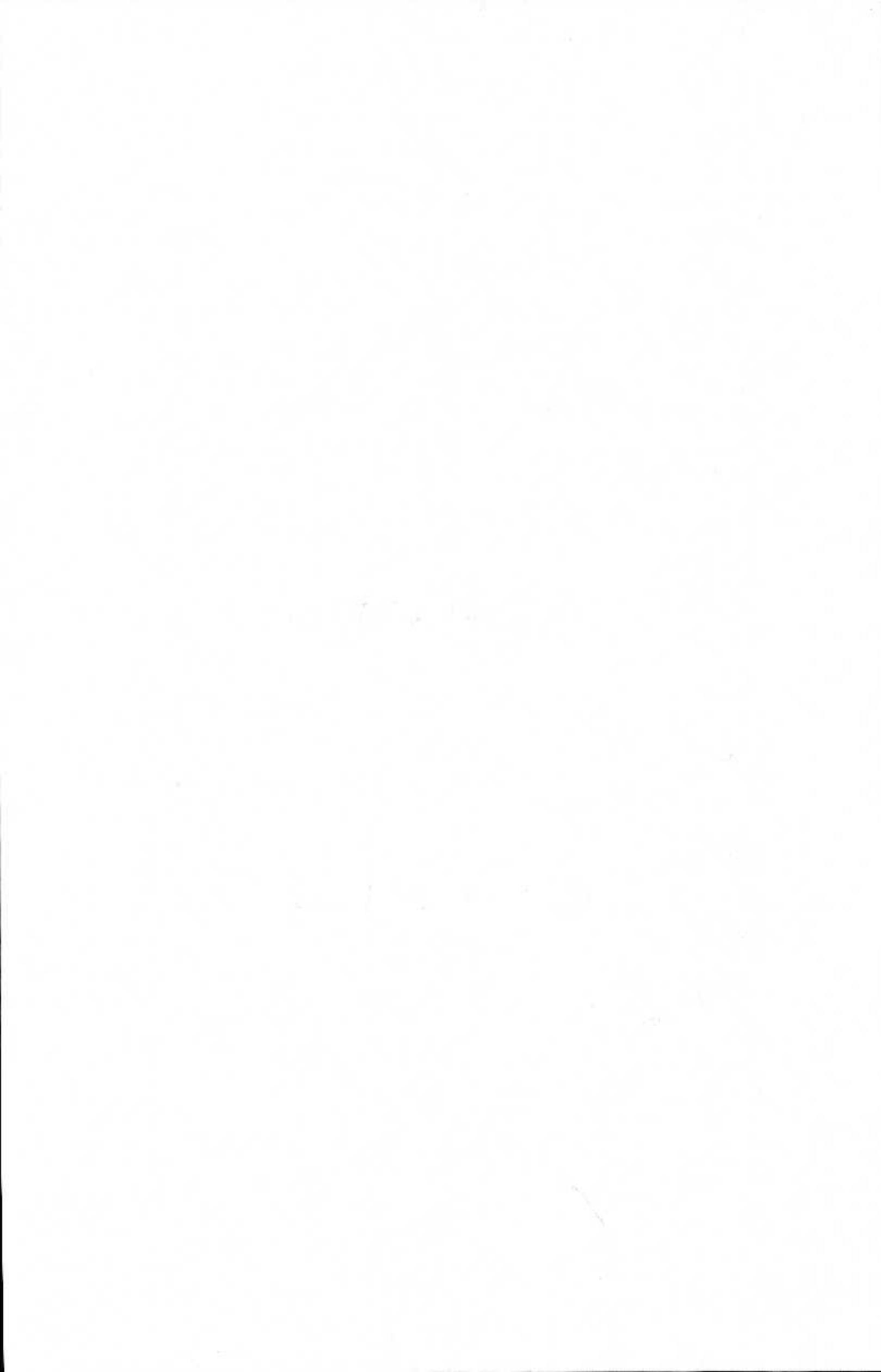
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00356
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ISAIAS LÓPEZ ALVARADO

El apoderado judicial de la parte opositora solicita se aclare o adicione el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, señalando que si el despacho comisorio No. 69 el cual tenía como propósito lograr el secuestro de los bienes muebles y enseres no se cumplió, en consecuencia los bienes de los cuales se pretende la oposición al mismo es inexistente, por lo que dicha oposición deberá ser archivada por falta de medidas cautelares practicadas por lo que no habrá lugar a seguir adelante el trámite incidental a falta de practica de medidas.

Así mismo señala que el Despacho no hizo pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 14 de julio de 2020.

Para empezar se le señala al profesional del derecho que representa los intereses de la parte opositora que en el auto en mención no se dio trámite al recurso, teniendo en cuenta que el togado representa a la parte opositora y no actúa dentro del proceso principal; razón por la cual, se dispone estarse a lo resuelto en la segunda parte del auto de fecha 14 de julio de 2020.

Ahora bien, respecto de la manifestación efectuada concerniente al archivo del incidente de oposición efectivamente el citado incidente no tendría valor por cuanto no hay bienes muebles secuestrados, tan solo en providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, se señaló fecha para tal fin, si bien es cierto se comisionó a la Inspección de Policía para la práctica de la misma junto con el secuestro del establecimiento de comercio, la señora Inspectora solo acató ésta última, por tal motivo el Despacho dispuso realizar la práctica de secuestro de los bienes muebles que reposan en la establecimiento de comercio Joyería Zafiro.

Finalmente, respecto del incidente de oposición presentado en contra de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres el Despacho no dará trámite al mismo por cuanto el objeto por el cual fue interpuesto no se ha efectuado; razón por la cual se deja sin valor ni efecto el auto de 24 de noviembre de 2020, única y exclusivamente mediante el cual señalo fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 309 de C.G.P.

Igualmente, de la solicitud de nulidad, como quiera que fue interpuesta contra un auto dentro del cuaderno de medidas cautelares, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de la opositora que se esté a lo dispuesto en auto de 14 de julio de 2020, por cuanto no actúa como parte ni apoderado en la demanda principal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00766
Demandante:	RAMSES DUQUEIRO ORJUELA URREGO
Demandado:	LUIS CARLOS MATIZ GONZÁLEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2020, en la suma de \$3.3763.781, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00793
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ADRIANA PATRICIA ROJAS HUERTAS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$62.381.937.31, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DIAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00319
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO LADINO GIRALDO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$44 095.143.52, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00403
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	JAIRO ANDRÉS BU TRAGO RODRÍGUEZ Y OTRO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 06 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

19,37%	JUNIO	2015	4	2,15%	\$ 920.000,00	\$ 2.635,27
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 920.000,00	\$ 19.664,38
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 920.000,00	\$ 19.664,38
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 920.000,00	\$ 19.664,38
19,33%	OCTUBRE	2015	22	2,14%	\$ 920.000,00	\$ 14.467,31
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 920.000,00	\$ 19.728,14
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 920.000,00	\$ 19.728,14
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 920.000,00	\$ 20.046,27
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 920.000,00	\$ 20.046,27
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 920.000,00	\$ 20.046,27
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 920.000,00	\$ 20.822,96
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 920.000,00	\$ 20.822,96
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 920.000,00	\$ 20.822,96
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 920.000,00	\$ 21.539,18
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 920.000,00	\$ 21.539,18
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 920.000,00	\$ 21.539,18
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 920.000,00	\$ 22.116,73
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 920.000,00	\$ 22.116,73
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 920.000,00	\$ 22.116,73
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 920.000,00	\$ 22.426,11
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 920.000,00	\$ 22.426,11
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 920.000,00	\$ 22.426,11
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 920.000,00	\$ 22.417,29
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 920.000,00	\$ 22.417,29
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 920.000,00	\$ 22.417,29
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 920.000,00	\$ 22.107,87
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 920.000,00	\$ 22.107,87
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 920.000,00	\$ 21.663,90
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 920.000,00	\$ 21.369,62
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 920.000,00	\$ 21.199,72
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 920.000,00	\$ 21.029,49



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 920.000.00	\$ 20.357.71
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 920.000.00	\$ 21.244.46
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 920.000.00	\$ 20.343.73
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 920.000.00	\$ 20.769.00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 920.000.00	\$ 20.733.01
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 920.000.00	\$ 20.583.69
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 920.000.00	\$ 20.363.22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 920.000.00	\$ 20.281.63
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 920.000.00	\$ 20.164.13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 920.000.00	\$ 20.300.90
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 920.000.00	\$ 19.873.72
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 920.000.00	\$ 19.791.66
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 920.000.00	\$ 19.573.20
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 920.000.00	\$ 20.364.41
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 920.000.00	\$ 19.764.56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 920.000.00	\$ 19.719.04
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 920.000.00	\$ 19.737.25
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 920.000.00	\$ 19.700.62
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 920.000.00	\$ 19.582.60
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 920.000.00	\$ 19.719.04
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 920.000.00	\$ 19.719.04
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 920.000.00	\$ 19.513.44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 920.000.00	\$ 19.454.52
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 920.000.00	\$ 19.344.62
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 920.000.00	\$ 19.216.67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 920.000.00	\$ 19.481.92
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 920.000.00	\$ 19.381.40
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 920.000.00	\$ 19.143.35
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 920.000.00	\$ 18.883.67
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 920.000.00	\$ 18.519.12
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 920.000.00	\$ 18.519.12
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 920.000.00	\$ 18.775.60
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 920.000.00	\$ 18.831.04
18,09%	OCTUBRE	2020	6	2,02%	\$ 920.000.00	\$ 3.718.29
INTERES MORATORIO						\$ 1.289.321.63
CAPITAL						\$ 920.000.00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 06 DE OCTUBRE DE 2020						\$ 2.209.321.63

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTAY TRES CENTAVOS (\$2.209.321.63)**, a 06 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinte (20) de enero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00406
Demandante:	CBANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ NELSON BERNAL MEDRANO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

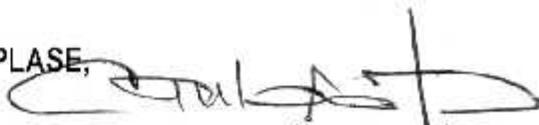
Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Intereses
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 27.482.267,00	\$ 587.959,22
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 27.482.267,00	\$ 589.047,66
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 27.482.267,00	\$ 589.047,66
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 27.482.267,00	\$ 583.055,51
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 27.482.267,00	\$ 581.145,96
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 27.482.267,00	\$ 577.869,11
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 27.482.267,00	\$ 574.040,81
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 27.482.267,00	\$ 581.964,51
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 27.482.267,00	\$ 578.961,86
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 27.482.267,00	\$ 571.850,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 27.482.267,00	\$ 558.119,16
INTERES MORATORIO						\$ 6.373.062,07
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE JUNIO DE 2020						\$ 36.376.856,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020						\$ 42.749.918,07

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$42.749.918.07)**, a 30 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Y.E.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00179
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ANDERSON GALLEGO SERNA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 20 de octubre de 2020, en la suma de \$119.536.662,35, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00338
Demancante:	RUTH NATALIA SOLER AMAYA
Demancado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante y el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual requirió a las partes para que informen el termino de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que según constancia secretarial no reposan títulos judiciales a favor del presente asunto.

ACTUACION PROCESAL:

1°. En atención a la solicitud efectuada por los extremos de la Litis, en providencia de fecha 25 de agosto de 2020, este despacho judicial dispuso la suspensión del proceso hasta el pago de los títulos judiciales, advirtiendo que de no reposar dineros a favor del presente asunto debería ingresar el proceso al despacho.

2°. Efectivamente, como consta en el informe secretarial a favor del presente asunto no se encuentra ningún dinero a disposición, por tal razón, en auto de 29 de septiembre del mismo año se requirió a los extremos de la Litis para que informaran si es su deseo continuar con el trámite de suspensión del proceso.

3°. Dentro del término, la demandada presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior determinación, señalando que aporta pantallazo en el cual se evidencia que la corporación MI IPS, efectuó una retención al demandado, solicitando se requiera a la citada IPS para que informe las retenciones hechas al favor del presente asunto.

4°. De igual manera, el apoderado judicial del ejecutado presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la citada providencia manifestando que le fueron efectuados descuentos a su poderdante a favor del presente proceso por valor aproximado de \$10.000.000, de igual manera solicita se requiera a la IPS para que informe tal situación.

5°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente por el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Las inconformidades de los recurrentes son similares, radica en que la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, efectuó una serie de descuentos al ejecutado a favor del presente asunto, sin que los mismos reposen en el sistema de depósitos judiciales que este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., señalando que se solicitó al despacho requerir a la MI IPS llanos orientales, para que la misma reportara las retenciones hechas a la parte ejecutada.

Revisada la actuación procesal, es imperioso señalar que una vez revisado el paginario, se observa que mediante solicitud de fecha 23 de julio de 2020, el demandado por medio de su apoderado judicial presenta poder, y escrito de suspensión del proceso el cual se encuentra firmado por los extremos de la Litis y el apoderado judicial de la parte ejecutada, no observa el despacho que hayan presentado pantallazo alguno que evidencie la retención efectuada de los dineros requeridos como lo señala la demandante en su escrito de reposición, tan solo lo allega en esta última actuación, por tal razón se procedió a verificar el sistema de depósitos judiciales que a la fecha de su revisión no aparece a favor del presente asunto título judicial alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el inconformismo de los extremos de la Litis se centra en que le fueron retenidos unos dineros al ejecutado por parte de la tantas veces señalada IPS. el juzgado advierte que conforme a la copia aportada con el escrito de reposición efectivamente hay dineros embargados, empero al momento de realizar la consulta en el sistema de depósitos judiciales no reposaban a favor del presente asunto, por tal razón se requirió a los mismos para que efectuaran la manifestación a respecto, la que efectivamente se realizó y de la cual aportaron constancia de los embargos, el despacho no repondrá la providencia recurrida por cuanto no ataca en sí el auto recurrido, tan solo manifiesta que reposan embargos de dinero y solicitan se oficie a la MI IPS LLANOS ORIENTALES para que pongan a disposición del presente asunto los dineros retenidos. Ahora bien, respecto del recurso de apelación de forma subsidiaria por tratarse de un proceso de única instancia se negará el mismo por improcedente.

Para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se ordenará requerir a MI IPS LLANOS ORIENTALES, para que informen el trámite impartido de los dineros embargados al aquí ejecutado, de igual manera para que de forma inmediata los pongan a disposición del presente asunto, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REQUIERASE a MI IPS LLANOS ORIENTALES, para que informen el trámite impartido de los dineros embargados al aquí ejecutado, de igual manera para que de forma inmediata sean puestos a disposición del presente asunto, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

CUARTO: POR SECRETARÍA previo revisión del sistema de depósitos judiciales, efectúese la entrega de los dineros existentes a la parte demandante. Líbrese el oficio pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de la parte ejecutada al abogado JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, portador de la T.P. No. 320.553 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00338
Demandante:	RUTH NATALIA SOLER AMAYA
Demandado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ

REQUERIR a MI IPS LLANOS ORIENTALES, para que informen el trámite impartido de los dineros embargados a aquí ejecutado, de igual manera para que de forma inmediata sean puestos a disposición del presente asunto, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

POR SECRETARÍA previo revisión del sistema de depósitos judiciales, efectúese la entrega de los dineros existentes a la parte demandante. Librese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00536
Demancante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demancado:	GILDARDO BAREÑO BAEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 25 de octubre de 2020, en la suma de \$20.036.649, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00616
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	JAIDER JENER PEINADO Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2020, en la suma de \$55.154.616.97, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00622
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$115.079.623.45, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00289
Demandante:	ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado:	NILA ENY LASSO ANGOLA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 25 de agosto de 2020.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella este juzgado resolvió en negar el mandamiento ejecutivo suplicado con sustento en que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, teniendo en cuenta que en su contenido no se registra fecha de recibido, conforme manda el artículo 774 del Código de Comercio.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el promotor de la alzada que el proveído cuestionado hace mención a situaciones fácticas que desconocen la naturaleza jurídica de los servicios públicos, habida cuenta que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, la factura de energía no constituye título valor sino título ejecutivo y atendiendo tal naturaleza no puede solicitarse el recibido de la factura por parte del usuario, tal y como se estableció en concepto 259 de 2016 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Señala que la entrega mensual de las facturas que se hace a la usuaria es por prestación de servicio de energía, que se realizó cobro pre jurídico de la factura a través de la empresa de mensajería servientrega, mediante el cual se puso en conocimiento que se adeuda la suma de \$7.130.170, por concepto de servicio de energía.

Con base en ello, considera que lo aplicable es lo contemplado en la cláusula 27 del contrato de condiciones uniformes de la empresa y que guarda relación con la oportunidad y entrega de la factura, trámite en el cual asegura que la facturación realizada por la empresa se efectúa en modalidad en sitio, es decir, el aforador se acerca al medidor instalado en el domicilio tomando la lectura de consumo correspondiente dejando la factura en aquél, modalidad de facturación regulada en la ley 142 de 1994 y que es utilizada en el país.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención y en su lugar se proceda a librar el mandamiento ejecutivo respectivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Atendiendo entonces las razones de inconformidad pregonadas, hay que señalar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse como lo advierte la recurrente, que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica no constituye un título valor como se le calificó en el auto resistido, habida cuenta que realmente se trata de un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo ese aserto y a la luz de lo establecido en los artículos 130 y 148 ibidem, atinente el primero a establecer el documento del cual puede predicarse una obligación ejecutiva y el segundo a los requisitos formales de las facturas, considera en esta oportunidad este fallador que si bien la primera de dichas disposiciones establece que la factura presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial, no es menos cierto que en cuanto tiene que ver con el trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, no es aplicable el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio como erradamente se señaló en el auto cuestionado que sirvió de fundamento para negar el mandamiento suplicado, habida cuenta que a consideración de este fallador existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

"CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUSCRIPTOR y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. "(...)"

En esa medida, no obstante que los reparos propuestos son de recibo, no advierte este fallador que ello por sí solo sea suficiente para quebrar la negativa a librar el mandamiento ejecutivo suplicado si se tiene en cuenta que a la luz de lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y conforme con lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación, no siendo de recibo para este fallador el que se pregone que la facturación efectuada por ENERCA S.A. se efectúa en modalidad en sitio por cuanto aunado a que no se avizora que la ley 142 de 1994 regule tal proceder, lo cierto es que no se acredita con prueba documental alguna el cumplimiento de dicha condición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de la orden de pago suplicada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá. Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por las razones aquí expuestas el proveído de fecha 25 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído cuestionado.

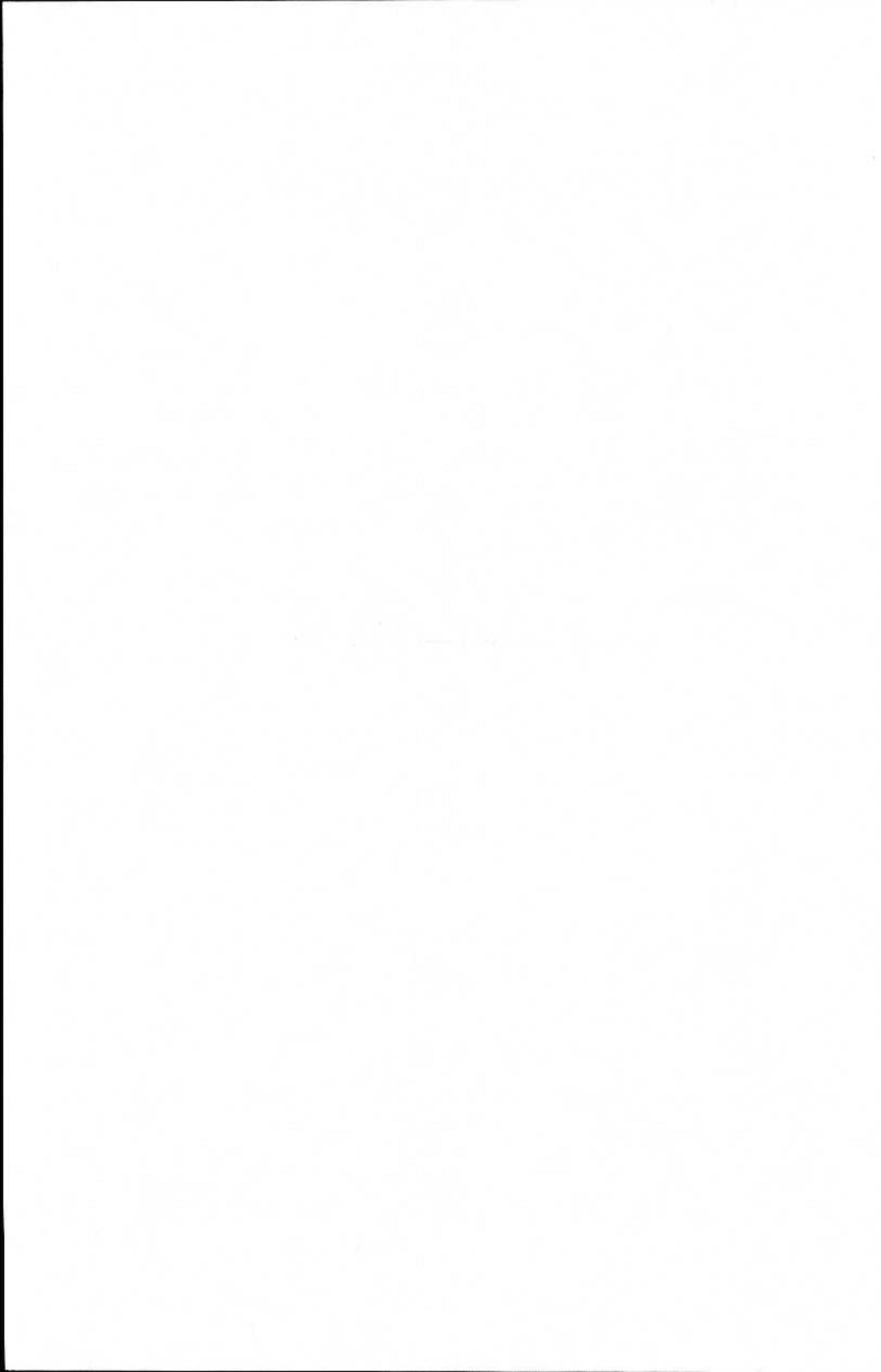
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00642
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRA

Al verificar el examen preiminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHAVELY GUZMÁN GONZÁLEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En las pretensiones de la demanda la parte debe aclarar si lo que pretende es el valor de la cuota o el capital vencido de la misma.

2°. La parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 10 para efectos del capital acelerado, de igual manera. Aclare el acápite de pretensiones determinando los periodos de causación de intereses del capital acelerado, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de MYRIAM GONZÁLEZ CARO y ANA CHAVELY GUZMÁN GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00643
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ DEL CARMEN BERNAL Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO y LUIS ALBERTO PÉREZ BOHÓRQUEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En las pretensiones de la demanda la parte debe aclarar si lo que pretende es el valor de la cuota o el capital vencido de la misma.

2°. La parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 24 para efectos del capital acelerado, de igual manera, deberá señalar la fecha de causación de los intereses moratorios del capital acelerado en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial, en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO y LUIS ALBERTO PÉREZ BOHÓRQUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00557
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JOHN JENRY PÉREZ GIRALDO

CONSIDERACIONES:

Subsanada la demanda dentro del término establecido y una vez revisado el libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No 05708085700066546.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOHN JENRY PÉREZ GIRALDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a cargo de JOHN JENRY PÉREZ GIRALDO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$684.000**), por concepto de la cuota del mes de agosto de 2019, la cual debía ser pagadera el 30 de agosto de 2019, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 05708085700066546.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de agosto de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$684.000**), por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2019, la cual debía ser pagadera el 30 de septiembre de 2019, representado en el título base de ejecución pagaré No. 05708085700066546.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 01 de octubre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3°. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$684.000**), por concepto de la cuota del mes de octubre de 2019, la cual debía ser pagadera el 30 de octubre de 2019, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 05708085700066546.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de octubre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4°. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$684.000**), por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2019, la cual debía ser pagadera el 30 de noviembre de 2019, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 05708085700066546.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5°. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$684.000**), por concepto de la cuota del mes de agosto de 2019, la cual debía ser pagadera el 30 de diciembre de 2019, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 05708085700066546.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

6°. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$684.000**), por concepto de la cuota del mes de enero de 2020, la cual debía ser pagadera el 30 de enero de 2020, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 05708085700066546.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 31 de enero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

7°. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$684.000**), por concepto de la cuota del mes de febrero de 2020, la cual debía ser pagadera el 29 de febrero de 2020, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 05708085700066546.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 01 de marzo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

8°. Por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$140.144.404.45**), por concepto de capital acelerado, representado en el título base de ejecución, pagaré No. 05708085700066546.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 17 de noviembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

9°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-101656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado, para tal fin por librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2020-00560
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA MORENO
Demandado:	LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, Y OTROS

Subsanada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **LELIO JOSÉ MOTTA CAMACHO QEPD** fallecido el día 17 de mayo de 2017 en Villanueva Casanare, siendo Villanueva, Casanare, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a **JUAN CARLOS MOTTA MORENO**, como heredero del causante en su condición de hijos, debidamente demostrada su calidad: **quien acepta la herencia con beneficio de inventario** (Num 4°, Art. 488 C.G. del P.).

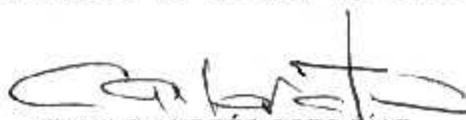
TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos **LELIO ALFREDO MOTTA MORENO, DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS, OSCAR MAURICIO MOTTA PIÑEROS, FERNANDO AUGUSTO MOTTA MORENO (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispone el C.G.P., Art. 492.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia. Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1° y 2°).

QUINTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante **LELIO JOSÉ MOTTA CAMACHO QEPD**.

SEXTO: Se ORDENA oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante **LELIO JOSÉ MOTTA CAMACHO QEPD**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

JUEZ

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL
Radicación:	2020-00570
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Demandado:	MILTON BOHORQUEZ CUELLAR Y OTROS

Subsanada la presente demanda incoada por CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO, a través de apoderado judicial, en contra de MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHORQUEZ CUELLAR y CARLOS BOHORQUEZ CUELLAR, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-84729, ubicado en la carrera 9 No. 9-41 de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es de caso admitir esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO, en contra de MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHORQUEZ CUELLAR y CARLOS BOHORQUEZ CUELLAR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento. Adviértase que para ser escuchado y oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de octubre de 2018 hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

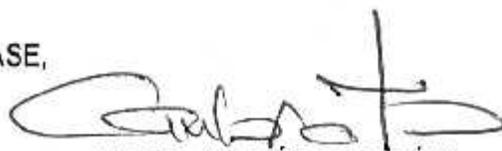
Teniendo en cuenta que la parte demandante no aporta canal digital de la parte demandada, pero allega constancia de la notificación mediante la cual le informó al demandado que se presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

TERCERO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere a la misma para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Artículo 599 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 0°

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00575
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO RUIZ SUÁREZ

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de CESAR AUGUSTO RUIZ SUÁREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CESAR AUGUSTO RUIZ SUÁREZ, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.248.306), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 015706100005563.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de junio de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20.586), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 015706100005563.

2. TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.355.234), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 015536100002950.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de junio de 2019 hasta el 21 de diciembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.3. DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.673), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 015536100002950.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00593
Demandante:	DEISY NALLIVER HERNÁNDEZ BEJARANO
Demandado:	GERLEN AMILCAR PEÑA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por DEISY NALLIVER HERNÁNDEZ BEJARANO en contra de GERLEN AMILCAR PEÑA, con radicado 2020-0593.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00596
Demandante:	LUIS VALDEMAR VLLAMARIN
Demandado:	LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI QEPD

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a corregir el numeral segundo del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de exhumación de cadáver de LUIS ANTONIO BOHORQUEZ ACHURI, quien en vida se identificó con C.C. No. 19.096.902, que se encuentra inhumado en el cementerio de Villanueva Casanare, objeto de la comisión se señala el día 20 de febrero de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm), para llevar a cabo la aludida diligencia..."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021. Nctifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00598
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO

Subsagrada la presente demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagar é), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de YARLEDYS CASTRO CIFUENTES y ALIRIO PERILLA SANCHEZ, por las siguientes sumas:

1°. CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.363.484), correspondiente al saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 4118696.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de octubre de 2017, hasta el 03 de octubre de 2019.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. **NEGAR** Mandamiento de pago respecto al valor que por concepto de seguro de vida pretende la parte demandante, en razón a que la obligación no es exigible ya que no procede de un título valor.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación:	2020-00600
Demandante:	YOLANDA MORALES GIRALDO
Demandado:	FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA S.A.S. Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver si es viable proferir mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda instaurada por YOLANDA MORALES GIRALDO en contra de EDUARDO VALENZUELA PLATA y de la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA S.A.S., o si por el contrario debe negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

CONSIDERACIONES

Se recibió en este Juzgado demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER con base en el acta de conciliación No. 130 del 24 de junio de 2011.

En el acápite de pretensiones de la demanda del escrito genitor la parte ejecutante pretende se libre orden de apremio por obligación de hacer para efectos de realizar la reliquidación de aportes a pensión desde el 1° de enero de 1990 hasta el mes de agosto de 2000; 01/01/2004 a 01/03/2004; 01/05/2004 a 01/07/2004; 01/08/2004 a 01/12/2005; 01/05/2007 a 01/07/2010, las cuales fueron canceladas de forma extemporánea por el empleador en el año 2018.

A propósito, el título ejecutivo con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del C.G.P., preceptúan que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por ende, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además debe ser expresa, clara y exigible. En relación con la claridad de la obligación tanto jurisprudencia como doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual, se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance o su contenido. De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por último, la obligación atiende su exigibilidad cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Al respecto debe el despacho mencionar que la obligación de "hacer" es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor. El documento aducido como fuente de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 433 del Estatuto Procesal Civil, pues se busca la ejecución para la reliquidación de aportes a pensión, lo cual no se encuentra estipulado en documento alguno, ya que en el acta de conciliación el compromiso fue cancelar unas sumas de dinero, las cuales según información por la parte fueron canceladas de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, dentro de la demanda presentada a través de apoderado judicial por YOLANDA MORALES GIRALDO en contra de EDUARDO VALENZUELA PLATA y FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de DESGLOSE se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO. En firme este auto y previo las anotaciones en los libros radicadores ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, portador de la T.P. No. 208.925 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00604
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YOLANDA ELSA GARZÓN PINTO

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de YOLANDA ELSA GARZÓN PINTO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de YOLANDA ELSA GARZÓN PINTO, por las siguientes sumas:

1°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 10/12/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta el 10 de diciembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 24 de fecha 10/01/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta el 10 de enero de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 25 de fecha 10/02/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de enero de 2020, hasta el 10 de febrero de 2020.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 26 de fecha 10/03/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2020, hasta el 10 de marzo de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 27 de fecha 10/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2020, hasta el 10 de abril de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 28 de fecha 10/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de abril de 2020, hasta el 10 de mayo de 2020.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 29 de fecha 10/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 30 de fecha 10/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de junio de 2020, hasta el 10 de julio de 2020.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 31 de fecha 10/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de julio de 2020, hasta el 10 de agosto de 2020.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 32 de fecha 10/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de agosto de 2020, hasta el 10 de septiembre de 2020.

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805), correspondiente a la cuota No. 33 de fecha 10/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

11.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta el 10 de octubre de 2020.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12°. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$287.805),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

correspondiente a la cuota No. 34 de fecha 10/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045

12.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de octubre de 2020, hasta el 10 de noviembre de 2020.

12.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13°. DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$299.541), correspondiente Al capital acelerado, obligación contenida en el pagaré No. MA-026045.

13.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. NEGAR mandamiento de pago respecto del valor por concepto de COMISIÓN MIPYME de cada una de la cuota, teniendo en cuenta que no es una obligación expresa, contenida en un título valor

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de la T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00605
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de ANDERSON YESID FIGUEREDO DAZA, por las siguientes sumas:

1º. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 28/02/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021546.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de enero de 2018, hasta el 28 de febrero de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 28/03/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021546.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2018, hasta el 28 de marzo de 2018.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3º. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 28/04/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021546.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de marzo de 2018, hasta el 28 de abril de 2018.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 28/05/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021546.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de abril de 2018, hasta el 28 de mayo de 2018.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 28/06/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021546.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de mayo de 2018, hasta el 28 de junio de 2018.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 28/07/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021546.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de junio de 2018, hasta el 28 de julio de 2018.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$257.440), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 29/08/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-021546.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de julio de 2018, hasta el 28 de agosto de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. **NEGAR** mandamiento de pago respecto del valor por concepto de COMISIÓN MIPYME de cada una de la cuota, teniendo en cuenta que no es una obligación expresa, contenida en un título valor.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proccner excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir de día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de la T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-C0603
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de MILTON ABEL RAMOS ALDANA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de MILTON ABEL RAMOS ALDANA, por las siguientes sumas:

1°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 7 de fecha 03/02/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de enero de 2019, hasta el 03 de febrero de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 8 de fecha 03/03/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de febrero de 2019, hasta el 03 de marzo de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 9 de fecha 03/04/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de marzo de 2019, hasta el 03 de abril de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 03/05/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de abril de 2019, hasta el 03 de mayo de 2019.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 03/06/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de mayo de 2019, hasta el 03 de junio de 2019.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 03/07/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de junio de 2019, hasta el 03 de julio de 2019.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 03/08/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de julio de 2019, hasta el 03 de agosto de 2019.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

(\$267.263), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 03/09/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de agosto de 2019, hasta el 03 de septiembre de 2019.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 03/10/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de septiembre de 2019, hasta el 03 de octubre de 2019.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 03/11/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de octubre de 2019, hasta el 03 de noviembre de 2019.

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 03/12/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

11.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de noviembre de 2019, hasta el 03 de diciembre de 2019.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 03/01/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

12.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de diciembre de 2019, hasta el 03 de enero de 2020.

12.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 19 de fecha 03/02/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

13.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de enero de 2020, hasta el 03 de febrero de 2020.

13.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 20 de fecha 03/03/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

14.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de febrero de 2019, hasta el 03 de marzo de 2020.

14.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 21 de fecha 03/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

15.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de marzo de 2019, hasta el 03 de abril de 2020.

15.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 22 de fecha 03/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

16.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de abril de 2019, hasta el 03 de mayo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

16.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 03/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

17.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de mayo de 2019, hasta el 03 de junio de 2020.

17.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18°. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$267.263), correspondiente a la cuota No. 24 de fecha 03/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-028349.

18.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de junio de 2019, hasta el 03 de julio de 2020.

18.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19°. **NEGAR** mandamiento de pago respecto del valor por concepto de COMISIÓN M PYME de cada una de la cuota, teniendo en cuenta que no es una obligación expresa, contenida en un título valor.

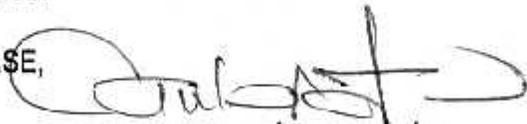
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de la T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0000607
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicaria, en contra de LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de minima cuantia a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA, por las siguientes sumas:

1. DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.248.306), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007586.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de junio de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 26 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.022.999), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007586.

2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.852.135), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470212102560.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de junio de 2019 hasta el 22 de julio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de julio de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00608
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE MAURICIO MAHECHA y MARÍA CRISTINA VANEGAS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de JORGE MAURICIO MAHECHA y MARÍA CRISTINA VANEGAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante deberá aclarar y adecuar el hecho 5° con las pretensiones, teniendo en cuenta que señala que la demandada ha incurrido en mora desde el 09 de agosto de 2018, y el pagaré data de 09 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de JORGE MAURICIO MAHECHA y MARÍA CRISTINA VANEGAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como endosataria en procuración de la demandante a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00609
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORIS MARCELA MOTTA PIÑEROS, por las siguientes sumas:

1º. TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$32.097.841), correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 6010084658.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.161.911), correspondiente al saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré de fecha 17 de abril de 2017.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como endosataria en procuración de la demandante a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ve nte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00612
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RAÚL SANTIAGO PARRA LASPRILLA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular instaurada por a BANCOLOMBIA S.A., en contra de RAÚL SANTIAGO PARRA LASPRILLA.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir si es procedente o no librar la orden de pago solicitada, observa el Despacho que, si bien es cierto, dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita se libre mandamiento de pago por una suma de dinero con base en el pagaré No. 3050082927.

Revisado el título valor base de la ejecución observa el despacho que dentro del mismo se pactó el pago de la obligación en 84 cuotas, de igual manera en el cuerpo del título no reposa cláusula aceleratoria alguna, por tal razón no habría lugar al cobro de una obligación que a la fecha no se encuentra vencida en su totalidad, teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda en el sentido de efectuar el cobro únicamente respecto de las cuotas que se encuentran vencidas hasta el momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, previo a efectuar la orden coercitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena de no librarse mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Ejecutiva Singular, presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RAÚL SANTIAGO PARRA LASPRILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de no librarse mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00614
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

1°. TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.300.000), correspondiente al saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 570103319.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000), correspondiente al saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré de fecha 14 de mayo de 2020.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como endosataria en procuración de la demandante a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SOLICITUD DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicación:	2020-00615
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	MANUEL ANTONIO GALINDO Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS, ALBA MARÍA GALINDO VARGAS, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS, CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO, JHON FREDY GALINDO VARGAS.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos por la Ley 1274 de 2009 y por los artículos 82 y siguientes de C.G.P., se dispone admitirla y dar el trámite previsto en la mentada Ley 1274 artículo 5º.

A pesar que en los anexos de la demanda no se aportó el recibo de consignación a órdenes de este Juzgado del depósito judicial a favor del propietario del inmueble por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., como requisito de admisibilidad establecido en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, considera el Despacho que es del caso admitir la solicitud de la referencia, ya que consta en el expediente consignación efectuada y aportada el 13 de enero de 2021.

Ahora bien, en la medida en que la consignación hecha al demandado excede el valor del avalúo presentado en más del 20%, el Despacho accederá a autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas)

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de avalúo de servidumbre petrolera incoada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS, ALBA MARÍA GALINDO VARGAS, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS, CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO, JHON FREDY GALINDO VARGAS, en su condición de propietarios del bien inmueble denominado "SAMOS MATA DE MORICHE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-5195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 2º de la demanda.

SEGUNDO. NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados por el término de tres (3) días para que la conteste y ejerza su derecho respecto a la estimatorio que hace la parte actora, advirtiéndole que en este procedimiento no se pueden proponer excepciones.

Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demanda que una vez notificado el auto admisorio no se podrán efectuar en el bien, mejoras distintas de las necesarias para la conservación del inmueble; so pena de no incluir dentro del respectivo avalúo el valor de las que, contraviniendo esta disposición, se hicieren.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. AUTORIZAR la entrega provisional del área requerida para la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "SAMOS MATA DE MORICHE" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-5195, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 1 vto de la demanda.

Para tal efecto, **COMISIONAR** a la Inspección de Policía.

POR SECRETARÍA, **ENVÍESE** el despacho comisorio con copia de la presente providencia y los demás insertos y anexos del caso.

QUINTO. DESIGNAR a ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador, para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, rinda dictamen pericial sobre el valor de la indemnización producto de la servidumbre de hidrocarburos, sobre predio rural denominado "SAMOS MATA DE MORICHE", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-5195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en el municipio de Villanueva (Cas), servidumbre que recaerá sobre una franja de terreno cuyas coordenadas se insertan en el folio 2 vto de la demanda.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ADVIRTIÉNDOLE** que deberá posesionarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO. POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Juzgado, conforme al artículo 30 del Decreto 2303 de 1989.

SÉPTIMO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-5195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopa con el fin de practicar esta medida cautelar.

OCTAVO. IMPARTIR a la presente acción, el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.

NOVENO. POR SECRETARÍA, REMÍTASE copia del presente auto al proceso de pertenencia con radicado 2016-0480 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Cas).

DÉCIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, portador de la TP. No. 165 100 ce C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veinte (20) de enero de 2020, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00617
Demandante:	LUZ MARINA BURGOS DÁVILA
Demandado:	ANA ROCIO BURGOS

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver si es viable proferr mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda instaurada por LUZ MARINA BURGOS DÁVILA en contra de ANA ROCIO BURGOS o si por el contrario debe negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el título base de ejecución acta de conciliación, el despacho observa que el artículo 422 del C.G.P., preceptúan que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además debe ser expresa, clara y exigible.

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista está en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En el presente asunto, si bien es cierto, en acta de conciliación base de ejecución se determinó el cumplimiento de una obligación, también lo es que, dicha obligación no es clara ya que se señaló un hecho incierto el cual no se encuentra acreditado en el paginario, tan solo se allegó un avalúo comercial el cual no es relevante para el caso que nos ocupa.

Así las cosas, en este evento se evidencia que el título base de ejecución carece claridad y exigibilidad, por lo cual el mandamiento será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de la demanda presentada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA BURGOS ÁVILA en contra de ANA ROCIO BURGOS, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de DESGLOSE se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO. En firme este auto y previo las anotaciones en los libros radicadores ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, portador de la T.P. No. 320.533 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00621
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUIDO YECIDT HIDALGO VACA

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en el pagaré No M026300110234009509600182014; M026300110243801589613559770; M026300110243801589613559663.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA S.A., en contra de GUIDO YECIDT HIDALGO VACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, a cargo de GUIDO YECIDT HIDALGO VACA y a favor de BANCO BBVA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (**\$20.366.819.36**), por concepto de capital, representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300110234009509600182014.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$648.641**), por concepto de capital, representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300110243801589613559770.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3°. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$4.974.403.63**), por concepto de capital, representado en el título base de ejecución, pagaré No. M026300110243801589613559633.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 470-60396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00622
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSÉ VÁN VIRGUEZ Y OTRA

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., el cual establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el bien inmueble objeto de hipoteca identificado con el FMI No. 156-97711 se encuentra ubicado en el Municipio de Villeta Cundinamarca, éste Juzgado no es competente para conocer el proceso de la referencia, debiendo ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMITASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETA (CUNDINAMARCA).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO. RECONOCER y tener a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00623
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	NUMAEL JIMÉNEZ Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda que en proceso ejecutivo presenta el señor NOLBERTO REINA, a través de apoderado judicial en contra de NUMAEL JIMÉNEZ MANCERA y GJILLERMO ALDANA, si no fuera porque una vez revisado el archivo de procesos que se encuentran en este Juzgado, se observa que dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-609 se ejecutó la misma obligación que aquí se pretende, y mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, se terminó por desistimiento tácito.

Al respecto, el numeral 2°, literal f) del C.G.P., señala:

"... f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el término de que trata la norma en comento aún no ha fenecido, por cuanto no ha transcurrido ni un mes de terminado el proceso por desistimiento tácito y ya la parte ejecutante volvió a presentar la demanda, sin cumplir con la sanción de que trata el artículo 317 del C.G.P., razón por la cual, se dispondrá a negar el mandamiento de pago deprecado, no sin antes advertir a la parte demandante para que en lo sucesivo preste atención a la normatividad del caso, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER y **TENER** al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicación:	2020-00625
Demandante:	FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS
Demandado:	CONSTRUPAL S.A.S.

A verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de VERBAL SUMARIA PERTENENCIA incoada por FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUPAL S.A.S., representada legalmente por PEDRO ANTONIO LÓPEZ CHAVARRIA, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, observa el Despacho que la parte interesada deberá **ALLEGAR** el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir con vigencia menor a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

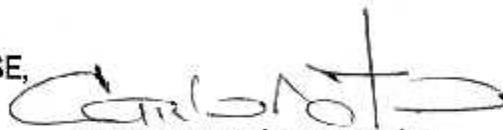
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA PERTENENCIA incoada por FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUPAL S.A.S., representada legalmente por PEDRO ANTONIO LÓPEZ CHAVARRIA, y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA, identificado con T.P. 92-603 D1 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicación:	2020-00626
Demandante:	SANTIAGO GUTIÉRREZ ROJAS
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de VERBAL SUMARIA PERTENENCIA incoada por SANTIAGO GUTIÉRREZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL., representada legalmente por EFRAIN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, observa el Despacho que la parte interesada deberá **ALLEGAR** el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir con vigencia menor a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., a demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA PERTENENCIA incoada por SANTIAGO GUTIÉRREZ ROJAS a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL., representada legalmente por EFRAIN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ALMONAC D HERRERA, identificado con T.P. 92-603 D1 de C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2020-00627
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY
Demandado:	CORPORACION COLONIAS VILLANUEVA CASANARE

ASUNTO:

Resolver admisión de demanda reivindicatoria

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que formuló MARY DUPERLLY URREGO MAMBY, mediante apoderado en contra de CORPORACIÓN FESTIVAL DE COLONIAS VILLANUEVA CASANARE, el despacho advierte las siguientes falencias:

1°. Pues bien, haciendo un estudio a la demanda en reconvención, encuentra este Despacho, que la parte interesada no agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, requisito para iniciar esta clase de procesos C.G.P. Art. 90-7.

Revisado la demanda y los anexos allegados, se observa que la misma será inadmitida de conformidad con lo señalado por el Artículo 36¹ de la Ley 640 de 2001, dado que, no cumple con lo preceptuado por el C.G.P. Art. 90-7. el cual señala que:

***“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”**

2°. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

3°. La parte demandante deberá señalar si la Corporación demandada es de carácter privado o público, para tal efecto debe allegar copia del respectivo certificado de Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio si es del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

¹ “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por MARY DUPERLLY URREGO MAMBY, mediante apoderado en contra de CORPORACIÓN FESTIVAL DE COLONIAS VILLANUEVA CASANARE.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARIA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00631
Demandante:	MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS
Demandado:	JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS, mediante apoderada judicial en contra de JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS, en contra de JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

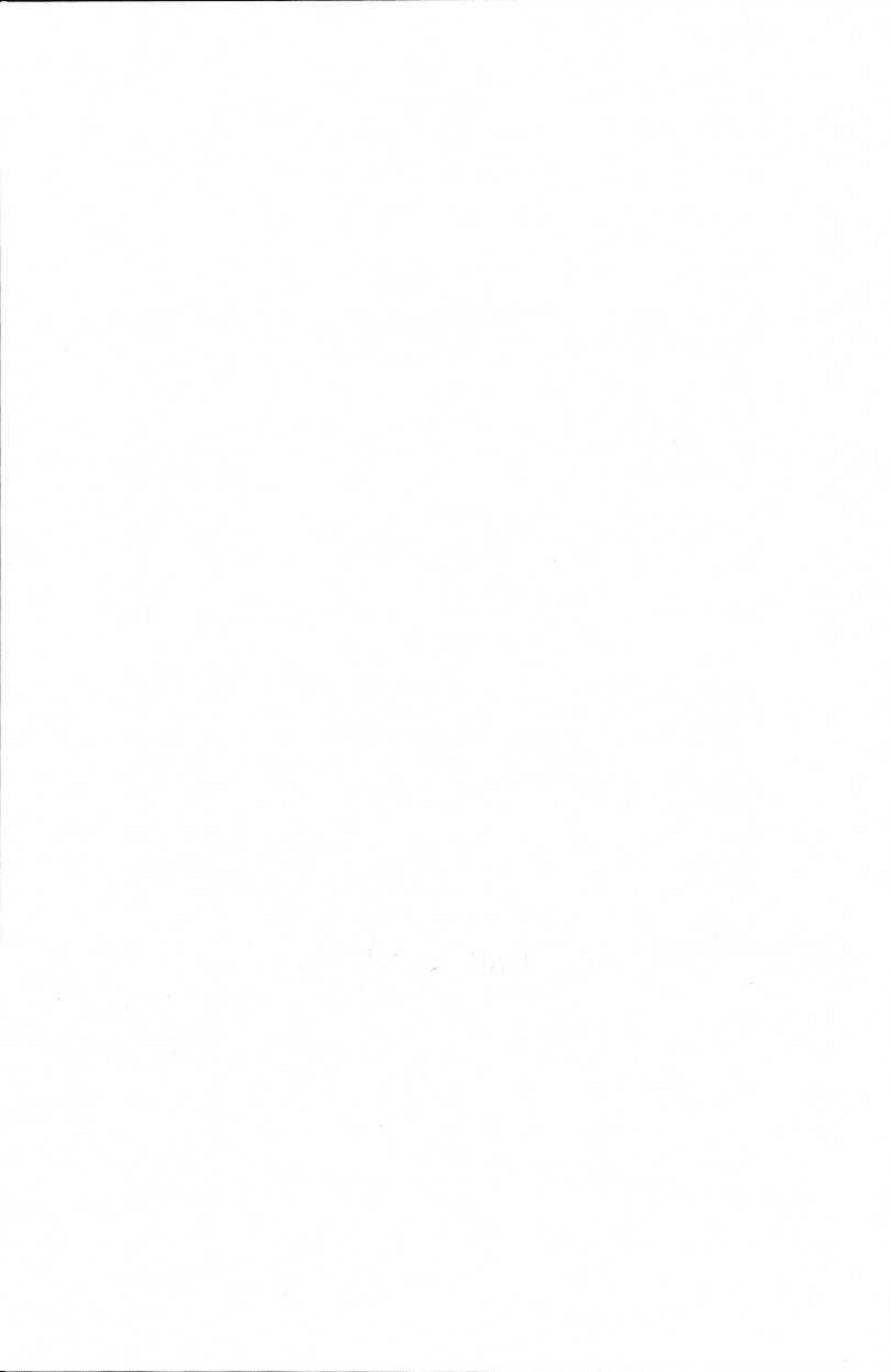
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIC
Radicación:	2020-00633
Demandante:	PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN
Demandado:	GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMO

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión y mejoras que se denuncian en cabeza del demandante PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN respecto del predio ubicado en la Etapa 2, manzana J, lote 14 Barrio Villa Campestre, vereda el Triunfo de este Municipio. De igual manera, el embargo y secuestro de un chifonier en madera y de un horno asador metálico que se encuentran en el bien inmueble señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión **se señala el día 10 de marzo de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-C0637
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de ORACIO HERNÁNDEZ QUIROGA, por las siguientes sumas:

1º. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$250.212), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 01/07/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-024182.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2018, hasta el 01 de julio de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$250.212), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 01/08/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-024182.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2018, hasta el 01 de agosto de 2018.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3º. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$250.212), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 01/09/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-024182.

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2018, hasta el 01 de septiembre de 2018.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4º. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$250.212), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 01/10/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-024182.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2018, hasta el 01 de octubre de 2018.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5º. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$250.212), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 01/11/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-024182.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2018, hasta el 01 de noviembre de 2018.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6º. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$250.212), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 01/12/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-024182.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2018, hasta el 01 de diciembre de 2018.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7º. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$250.212),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 01/01/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-024182.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta el 01 de enero de 2019.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$250.212), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 01/02/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-024182.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2019, hasta el 01 de febrero de 2019.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$250.212), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 01/03/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-024182.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2019, hasta el 01 de marzo de 2019.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. **NEGAR** mandamiento de pago respecto del valor por concepto de COMISIÓN MIPYME de cada una de la cuota, teniendo en cuenta que no es una obligación expresa, contenida en un título valor.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-C0638
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. Y OTRA

Revisada la presente demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de COLSERTEC INGENIERÍA S.A.S. y GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, por las siguientes sumas:

1º. TREINTAY DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000), correspondiente al saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 4118424.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de julio de 2017, hasta el 20 de junio de 2019.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00639
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y OTRO

Revisada la presente demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de YARLEDYS CASTRO CIFUENTES y ALIRIO PERILLA SANCHEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de YARLEDYS CASTRO CIFUENTES y ALIRIO PERILLA SANCHEZ, por las siguientes sumas:

1º. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000), correspondiente al saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 4119543.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el 01 de agosto de 2019.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-C0640
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	NINFA LUCIA GALVIS TOVAR Y OTRO

Revisada la presente demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de NINFA LUCIA GALVIS TOVAR y ROCIA TOVAR SERRANO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de NINFA LUCIA GALVIS TOVAR y ROCIA TOVAR SERRANO, por las siguientes sumas:

1º. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondiente al saldo de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 4118097.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de junio de 2017, hasta el 22 de diciembre de 2018.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00641
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	VIVIANA FERRERO VALERO Y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de VIVIANA FIERRO VALERO y SANDRA ROCIO VALERO, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante deberá efectuar la aclaración respecto del por qué pretende cobrar intereses moratorios desde el día 06 de septiembre de 2018, si hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 01 de febrero de 2020, así mismo allegue tabla de amortización.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de VIVIANA FIERRO VALERO y SANDRA ROCIO VALERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00644
Demandante:	COMERCIAL MOTORS S.A.S.
Demandado:	EMELINA MORENO CARVAJAL y OTRA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula COMERCIAL MOTORS S.A.S., mediante apoderada judicial en contra de EMELINO MORENO CARVAJAL y NANCY CMAIRA FERNÁNDEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante deberá estipular con claridad las fechas en que se pretende cobrar los intereses corrientes, señalados en la pretensión 1.2., de la demanda, así mismo informe el por qué pretende cobrar dichos intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COMERCIAL MOTORS S.A.S., en contra de EMELINO MORENO CARVAJAL y NANCY CMAIRA FERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada YULY YAMARIY BARON VARGAS, portadora de la T.P. No.273.985 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00645
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	YENNY CAROLINA DUARTE LINARES

Revisada la presente demanda incoada por FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, mediante apoderado judicial en contra de YENNY CAROLINA DUARTE LINARES, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de minima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de YENNY CAROLINA DUARTE LINARES, por las siguientes sumas:

1°. CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$5.050.130), correspondiente al saldo de capital acelerado de la obligación No. 15-161142420 sticker 97790691.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2020, hasta el 04 de diciembre de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 15 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, portador de la T.P. No. 91.455 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00646
Demandante:	COMERCIAL MOTORS S.A.S.
Demandado:	JHON ALEXANDER SALAMANCA y OTRA

A verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula COMERCIAL MOTORS S.A.S. mediante apoderada judicial en contra de JHON ALEXANDER SALAMANCA BARCOS y JULIETH XIMERA ARIAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante deberá estipular con claridad las fechas en que se pretende cobrar los intereses corrientes, señalados en la pretensión 1.2. de la demanda, así mismo informe el por qué pretende cobrar dichos intereses.

2°. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COMERCIAL MOTORS S.A.S., en contra de JHON ALEXANDER SALAMANCA BARCOS y JULIETH XIMERA ARIAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada YULY YAMARY BARÓN VARGAS, portadora de la T.P. No.273.985 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00647
Demandante:	COMERCIAL MOTORS S.A.S.
Demandado:	YESSICA LONERA PANAMEÑO HENAO y OTRO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula COMERCIAL MOTORS S.A.S., mediante apoderada judicial en contra de YESSICA LORENA PANAMEÑO HENAO y JOSE HERNANDO NIÑO MONROY, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante deberá estipular con claridad las fechas en que se pretende cobrar los intereses corrientes, señalados en la pretensión 1.2., de la demanda, así mismo informe el por qué pretende cobrar dichos intereses.

2°. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COMERCIAL MOTORS S.A.S., en contra de YESSICA LORENA PANAMEÑO HENAO y JOSE HERNANDO NIÑO MONROY, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada YULY YAMARY BARÓN VARGAS, portadora de la T.P. No.273.985 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00649
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN

Revisada la presente demanda incoada por MOCROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MOCROACTIVOS S.A.S, en contra de JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN, por las siguientes sumas:

1°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 21/01/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de diciembre de 2018, hasta el 21 de enero de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 21/02/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de enero de 2019, hasta el 21 de febrero de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 21/03/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de febrero de 2019, hasta el 21 de marzo de 2019.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 21/04/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de marzo de 2019, hasta el 21 de abril de 2019.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 21/05/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de abril de 2019, hasta el 21 de mayo de 2019.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 19 de fecha 21/06/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de mayo de 2019, hasta el 21 de junio de 2019.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 20 de fecha 21/07/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de mayo de 2019, hasta el 21 de junio de 2019.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 21 de fecha 21/08/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de julio de 2019, hasta el 21 de agosto de 2019.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 22 de fecha 21/09/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de agosto de 2019, hasta el 21 de septiembre de 2019.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 21/10/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de septiembre de 2019, hasta el 21 de octubre de 2019.

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 24 de fecha 21/11/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

PESCS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 24 de fecha 21/11/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

11.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de octubre de 2019, hasta el 21 de noviembre de 2019.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESCS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 25 de fecha 21/12/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

12.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de noviembre de 2019, hasta el 21 de diciembre de 2019.

12.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 26 de fecha 21/01/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

13.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de diciembre de 2019, hasta el 21 de enero de 2020.

13.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 27 de fecha 21/02/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

14.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de enero de 2020, hasta el 21 de febrero de 2020.

14.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 28 de fecha 21/03/2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

15.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de febrero de 2020, hasta el 21 de marzo de 2020.

15.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 29 de fecha 21/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

16.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de marzo de 2020, hasta el 21 de abril de 2020.

16.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 30 de fecha 21/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

17.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de abril de 2020, hasta el 21 de mayo de 2020.

17.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 31 de fecha 21/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

18.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de mayo de 2020, hasta el 21 de junio de 2020.

18.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 32 de fecha 21/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de junio de 2020, hasta el 21 de julio de 2020.

19.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 33 de fecha 21/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

20.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de julio de 2020, hasta el 21 de agosto de 2020.

20.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 34 de fecha 21/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

21.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de agosto de 2020, hasta el 21 de septiembre de 2020.

21.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

22°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 35 de fecha 21/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.

22.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de septiembre de 2020, hasta el 21 de octubre de 2020.

22.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

23°. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$439.947), correspondiente a la cuota No. 36 de fecha 21/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025282.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

23.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de octubre de 2020, hasta el 21 de noviembre de 2020.

23.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24°. **NEGAR** mandamiento de pago respecto del valor por concepto de COMISIÓN MIPYME de cada una de la cuota, teniendo en cuenta que no es una obligación expresa, contenida en un título valor.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00656
Demandante:	EDGARS PABÓN SÁNCHEZ
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula EDGARS PABÓN SÁNCHEZ, mediante apoderada judicial en contra de PAULA ANDREA MALAVER, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5º Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por EDGARS PABÓN SÁNCHEZ, en contra de PAULA ANDREA MALAVER, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, portadora de la T.P. No.333.075 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veinte (20) de enero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

